

Mitú, 24 de enero de 2024.

Señor (a)

JUEZ PROMISCO CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D

REF: Acción de Tutela para la protección del Derecho a la salud, Derecho al Trabajo, la vida digna, la estabilidad laboral reforzada, Igualdad al acceso a cargos públicos y al debido proceso.

Accionante: **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS.**

Accionados: **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE VAUPÉS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO.**

Agenciado: **VLADIMIR LARA FLORIAN.**

MARYURI VILLAMIL VARGAS, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la vía Mitú – Urania del Municipio de Mitú (V), en mi Calidad Defensor del Pueblo en jurisdicción del Departamento del Vaupés, actuando como Agente oficioso (art. 10 del decreto 2591 de 1991 y Art. 44 C.N.), invocando el art. 86 de la Constitución Política y en representación del señor **VLADIMIR LARA FLORIAN** identificada con cédula de ciudadanía N° 79.049.205 de Bogotá invocando el art. 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **LA GOBERNACIÓN DE VAUPÉS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, con el fin de que se protejan los derechos Constitucionales y Fundamentales que a continuación se enunciarán y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: Expresa el señor **VLADIMIR LARA FLORIAN** identificada con **cédula de ciudadanía N° 79.049.205 de Bogotá**, que el día 14 de noviembre de 2012, a través de la resolución No. 000297 de 2021, fue nombrada en provisionalidad en la Gobernación de Vaupés, como profesional especializado grado 07 código 02.

SEGUNDO: Manifiesta la accionante que el día 11 de enero de 2024, fue diagnosticado de hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 02, depresión y traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro derecho por accidente laboral

Que conforme ha avanzado el tiempo el diagnostico ha ido empeorado, debido a la gravedad de la lesión a tal punto que tiene programado cirugía para el día 24/01/2024

TERCERO: Que el señor **VLADIMIR LARA FLORIAN**, conoció por la Gobernación Departamental de Vaupés, acerca del concurso de méritos, donde su cargo entraría en concurso.

CUARTO: Que el señor **VLADIMIR LARA FLORIAN**, el día 13 de marzo de 2023 se inscribió en el concurso de méritos convocatoria proceso de selección territorial 8 de 2023 Departamento de Vaupés.

QUINTO: Que el señor **VLADIMIR LARA FLORIAN**, es paciente de una enfermedad catastrófica según lo dispuesto en la historia clínica anexada y por lo tanto es paciente de especial protección por cuanto la enfermedad padecida según la corte constitucional es tenida como enfermedad grave.

SEXTO: Que mediante circular 091 de 2023, la Gubernation del Vaupés, da a conocer el cronograma que va llevar a cabo en donde fija las estepas de expedición de los decretos de nombramiento, comunicación, aceptación y posesión, quedando así:

ETAPAS	TERMINOS	FECHA	RESPONSABLE
Expedición de Decreto	10 días	6 al 20 de diciembre	Entidad
Comunicación de Decretos de Nombramientos	10 días	21 diciembre de 2023 al 05 de enero de 2024	Entidad
Aceptación de Nombramientos	10 días	Del 09 al 22 de enero de 2024	Interesado
Posesión	10 días	10 días hábiles a partir de la fecha de la aceptación	Entidad

SEPTIMO: Que en la Resolución anterior NO dan a conocer que procedimiento que adopto la Gobernación para aquellas personas con condiciones especiales como son los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales, pre pensionados o enfermedades catastróficas en aras de garantizarles sus derechos fundamentales.

OCTAVO: Que de acuerdo a lo anterior mediante oficio de fecha 22/12/2023 mi agenciado solicita a la Gobernación del Vaupes, consideración de sostenimiento por estabilidad laboral reforzada, solicitud realizada por Segunda vez el día 12/01/2024 sin obtener respuesta a la fecha de hoy

NOVENO: Que sin media ningún tipo de garantías a la situación laboral del señor VLADIMIR LARA FLORIAN el día 11/01/2024, lo notifican de la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento provisional

DECIMO: Que la Gobernación del Vaupes no ha implementado acciones o estrategia en aras de mitigar el daño a mi agenciado por su desvinculación laboral ya que sufrió un accidente en el trabajo y a causa de este, tiene cirugía programada para el día 24 de enero de 2024 por ARL SURA, es paciente crónico y diabético y esta siendo medicado por psiquiatría y actualmente se encuentra en control, con un diagnóstico de trastornos de adaptación por tal razón se vería afectado sus derechos fundamentales al ser declarado insubsistente cargo como profesional.

DECIMO PRIMERO: Que el señor VLADIMIR LARA FLORIAN interpone queja formal ante la Defensoría del Pueblo manifestando que es una personal padeciente de enfermedades catastróficas por lo cual se hace necesario e indispensable que la GOBERNACION GARANTICE sus derechos fundamentales

DERECHOS VULNERADOS.

Se estima vulnerado el derecho fundamental y Constitucional de la **Derecho a la Salud, Derecho a la estabilidad laboral reforzada, Derecho al trabajo, Derecho a la vida digna, Derecho a la igualdad al acceso a cargos públicos y al debido proceso** consagrado en los artículos 1, 2, 29 y 25 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento la presente acción en los artículos 1, 86, 2, 25 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

Esta Acción de Tutela se fundamenta respecto a dos situaciones, la primera se refiere a la estabilidad laboral reforzada y la segunda corresponde a la situación de la igualdad al acceso a cargos públicos y el debido proceso, por lo que los fundamentos jurídicos se abordarán a partir de estos dos ejes, de la siguiente manera.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Se tiene que La Corte Constitucional por medio de la sentencia Sentencia T-405-22, advirtió que el principio constitucional del mérito y el derecho fundamental de acceso a cargos públicos del aspirante que se postuló para un cargo y ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, prevalecen sobre el derecho a permanecer en el empleo de las personas que ocupan el cargo en provisionalidad y son sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en que existen casos donde la condición de provisionalidad, debe gozar del derecho a la estabilidad reforzada.

Inicialmente debe analizarse la figura de “estabilidad laboral reforzada” pues esta tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.

Para el caso en particular se tiene que el señor VLADIMIR LARA, cuenta con una de las condiciones, ya que debido a su estado de salud que ha venido desmejorando a causa de diabetes, estrés, se encuentra en condición de debilidad manifiesta. Por tanto, se requiere analizar el estado de debilidad manifiesta de la siguiente manera:

La corte constitucional de Colombia, a través de la Sentencia T-277/20 ha señalado que, *quien está en situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud es el individuo que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada”.*

Como se conoce que el señor VLADIMIR LARA cuenta con una afectación grave a su salud, lo que le ha impedido desempeñar sus labores con la normalidad que cualquier persona sin condiciones especiales podría desarrollar.

Respecto al derecho como tal de la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en sentencia SU- 049 de 2017, magistrada ponente: María Victoria Calle Correa, unificó la jurisprudencia en materia de derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica, señalando:

“... la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les *“impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”*, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo

hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera), T-141 de 2016 (Sala Tercera), T-351 de 2015 (Sala Cuarta), T-106 de 2015 (Sala Quinta), T-691 de 2015 (Sala Sexta), T-057 de 2016 (Sala Séptima) T-251 de 2016 (Sala Octava) y T-594 de 2015 (Sala Novena). Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. (i) En la jurisprudencia constitucional parece no haber desacuerdo en torno a que, en tales casos, procede la ineficacia de la desvinculación y, por consiguiente, la renovación del contrato de prestación de servicios en condiciones aceptables. En las sentencias T-490 de 2010 (Sala Séptima), T-988 de 2012 (Sala Primera), T-144 de 2014 (Sala Octava), T-310 de 2015 (Sala Séptima) y T-040 de 2016 (Sala Tercera) se resolvieron asuntos de personas vinculadas mediante un contrato de prestación de servicios, a quienes se les dio por terminado el vínculo contractual sin autorización de la oficina del Trabajo, pese a estar en condiciones de debilidad manifiesta por problemas de salud que les impedían o les dificultaban sustancialmente el desempeño de sus funciones en las condiciones regulares.

Como se señaló anteriormente en la jurisprudencia mencionada, el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares.

Que el señor VLADIMIR LARA ha demostrado una afectación de salud ante la Gobernación de Vaupés, que actualmente tiene dificultad incluso para desarrollar las actividades diarias por la lesión en el hombro reduciendo su capacidad para realizar sus labores, convirtiéndola en sujeto de especial protección por encontrarse en debilidad manifiesta.

Que, no solo se ha visto afectada en cuanto al diagnóstico diabetes mellitus tipo 02 padece, sino que además se ha visto afectada psíquicamente, puesto que, como se muestra en su historia clínica tiene un diagnóstico psiquiátrico por el estrés que ha desencadenado la situación de salud, sumado al estrés laboral y de la incertidumbre de su estabilidad laboral.

En este sentido se tiene que, la Gobernación de Vaupés es conocedora de la situación de debilidad manifiesta del señor VLADIMIR LARA y en razón a ello se le debía garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues estos hechos se conocieron incluso mucho antes de la apertura del concurso de méritos.

Para el caso de la estabilidad laboral reforzada en los casos donde no se haya tenido en cuenta la situación del funcionario y aún con un concurso de méritos en firme, La Corte Constitucional recordó que las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, aunque desempeñen cargos en provisionalidad.

El pronunciamiento por medio de la Sentencia T-342-21 fue hecho al tutelar los derechos a la salud, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de una mujer que fue retirada de su cargo de profesora de preescolar por la Secretaría de Educación de Fusagasugá, debido a que se encontraba en provisionalidad y fue nombrada la persona que ganó el concurso de méritos.

“La docente explicó que en el 2016 sufrió un accidente laboral que la dejó con serios problemas en la columna, motivo por el cual ha sido incapacitada en varias ocasiones. En 2017 fue informada de su retiro del cargo, decisión que la llevó a solicitar que se tuviera en cuenta su condición de salud. Finalmente, en junio de 2020 recibió su último salario como profesora.

La Sala Séptima de Revisión, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, señaló que las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad y deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles, pero que se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta. Deben verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud”, indicó la sentencia.”

Por otra parte, en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”

“(…)”.

“[E]ste Tribunal ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales (...)”

Es de conocer que la acción de tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable. De existir, el juez concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela.

Cómo se ha conocido detalladamente durante la presente acción, si bien es cierto que el señor VLADIMIR LARA, tiene un diagnóstico desde hace varios años, es ahora más que nunca cuando se debe garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada y se deben aplicar la subsidiariedad y la inmediatez de la acción constitucional, ya que no cuenta con ningún otro medio para proteger su derecho a la estabilidad laboral reforzada, por lo que se requiere la protección inmediata de los derechos fundamentales, pues una vez se nombre a alguien en su cargo ella dejará de percibir sus ingresos y se desvinculará del sistema de seguridad social en salud, del cual ha venido gozando en su condición de provisionalidad.

En consecuencia, a partir de las condiciones de salud de la accionante y de su situación socioeconómica, se advierte una situación de debilidad manifiesta, debido a que: (i) actualmente se encuentra en tratamiento médico relacionado con varias enfermedades que le impiden el desarrollo de sus labores profesionales.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el salario del señor **VLADIMIR LARA FLORIAN**,, sirve no solo para satisfacer sus necesidades básicas, sino además las de salud que hoy aquejan, pues se reitera que mi representado debe desplazarse continuamente a diferentes ciudades a realizarse exámenes, asistir a citas de especialistas con los que no se cuentan en el municipio de Mitú, en ese sentido con el nombramiento de alguna persona

Ahora bien, en cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela para garantizar no se le sigan vulnerando los derechos al señor **VLADIMIR LARA FLORIAN**, en la Sentencia T-081 de 2022, se evidencia que la ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS tiene una procedencia

excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

(...) el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Que se hace necesario accionar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, toda vez que «El legislador a fin de desarrollar los artículos 125 y 130 de la Carta Política, expidió primero la Ley 443 de 1998, derogándola luego por la Ley 909 de 2004 con excepción de los arts. 24, 58, 81 y 82, consagrando disposiciones sobre carrera administrativa, creando la Comisión Nacional del Servicio Civil, y su competencia para la realización de los procesos de selección. El referido plexo legal, define a la Comisión Nacional del Servicio Civil como un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, y como responsable de la administración y vigilancia de las carreras (art. 7). Entre sus funciones, se encuentran las de establecer de acuerdo con la ley, los lineamientos generales para desarrollar los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa; elaborar las convocatorias a concursos; establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de normas sobre evaluación de desempeño de los empleados de carrera; remitir a las entidades las listas de elegibles con las cuales deben ser provistos los empleos de carrera que se encuentren vacantes; realizar los procesos de selección; resolver en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia; y, tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, (arts. 11 y 12)».

En cuanto a la subsidiariedad y la inmediatez de la acción de tutela se cumplen en este caso, debido a que el día 21 de diciembre de 2023, se comenzará con el llamado y si aceptan el nombramiento de las personas en el orden del listado de elegibles, por lo que se corre el riesgo de que el señor **VLADIMIR LARA FLORIAN**, se le vulneren todos los derechos mencionados.

Que el señor **VLADIMIR LARA FLORIAN**, a la fecha no cuenta con ningún otro medio que permita garantizar sus derechos fundamentales de manera inmediata y que se hace necesario actuar de manera inmediata para evitar un perjuicio irremediable y que de esta manera se afecten otros derechos de los que actualmente goza sin dificultad alguna.

Finalmente se debe tener en cuenta que el señor **VLADIMIR LARA FLORIAN** cumple con cada una de las condiciones para que sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, el acceso a cargos públicos, derecho a la igualdad, al trabajo y debido proceso administrativo sean protegidos a través de una acción de tutela, no solo porque requiere un trato especial y excepcional frente a las normas que regulan los concursos de méritos y la provisionalidad, sino porque además demostró todas las capacidades y cumple con las condiciones para seguir ocupando el cargo por mérito propio. Suscitándose la necesidad de que se protejan sus derechos antes de que se genere un perjuicio irremediable.

PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental a la Salud, la Estabilidad Laboral Reforzada, La Vida Digna, el Acceso a Cargos Públicos y el Derecho al Trabajo del señor **VLADIMIR LARA FLORIAN** identificada con cédula de ciudadanía N° 79.049.205 de Bogotá.

SEGUNDA: Que se ordene a la Gobernación Departamental de Vaupés, abstenerse de nombrar a cualquier persona en el cargo profesional especializado grado 07 código 02 que actualmente ocupa el señor **VLADIMIR LARA FLORIAN** identificada con cédula de ciudadanía N° 79.049.205 de Bogotá.

TERCERA: En caso de que antes del fallo, la Gobernación Departamental de Vaupés nombre a cualquier persona en el cargo actual del señor **VLADIMIR LARA FLORIAN**, solicito respetuosamente señor Juez, se ordene la vinculación a la planta de la Gobernación, en forma provisional, en un

cargo de igual rango y remuneración al que ocupa el señor VLADIMIR LARA FLORIAN identificada con cédula de ciudadanía N° 79.049.205 de Bogotá.

CUARTA: Prevenir a las Entidades Accionadas, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones o hechos que dieron mérito a iniciar esta Tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

QUINTA: De ser el caso se compulsen copias a los órganos de control competentes para que de oficio inicien las investigaciones respectivas a que haya lugar por este actuar.

SEXTA: Las demás que su despacho considere procedentes, conducentes pertinentes y necesarias.

PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de estos derechos solicito Señor juez se sirva tener en cuenta y/o decretar las siguientes pruebas:

Documentales:

- Copia de la Solicitud de intervención.
- Copia Certificado médico.
- Copia historia clínica.
- Copia informe de accidente laboral.
- Copia preoperatorio consulta virtual
- Copia resultados Radiografía de hombro.
- Copia recomendaciones consulta.
- Copia Constancia de inscripción SIMO.
- Ordenes de remisión de la EPS a otras ciudades
- Copia de solicitud consideración de sostenimiento por estabilidad laboral reforzada.
- Copia de comunicado declaratoria de insubsistencia de cargo.
- Copia del Decreto de nombramiento como profesional especializado grado 07 código 02 de la planta de personal de la Gobernación del Vaupés.
- Copia de la cedula de ciudadanía del peticionario.

COMPETENCIA:

Es Usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la vulneración de los Derechos Fundamentales, los cuales motivan la presente acción (Decreto 2591 de 1991, artículo 37 y Decreto 1382/2000.)

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos ante otra Autoridad judicial.

ANEXOS:

-Copias de la presente Acción de Tutela, para los correspondientes traslados.

-Documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

NOTIFICACIONES:

La parte Accionada:

Gobernación del Vaupés Calle 15 #14 - 18 Barrio Centro A Mitú Vaupés, notificaciones Judiciales: direccionjuridica@vaupes.gov.co.

Comisión Nacional del Servicio Civil en la Oficina Principal Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 3 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia y/o notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Politécnico gran colombiano Calle 57 # 3 - 00 este y/o archivo@poligran.edu.co.



**Defensoría
del Pueblo**

COLOMBIA

La parte accionante las recibirá en la Sede Administrativa de la Defensoría del Pueblo, ubicada en la Carrera 12 N°15-25, Barrio Centro B de esta localidad o en la secretaria de su Despacho.
Teléfono: 5642308. Correo Electrónico: vaupes@defensoria.gov.co y cespinosa@defensoria.gov.co

Del Señor Juez,

MARYURI VILLAMIL VARGAS

C.C. N° . 69.802.050

Defensor del Pueblo Regional Vaupés